

# MUNICIPALIDAD DE TANTI

## ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

# Ordenanza N° 053/2000

## INDICE

**TITULO UNICO** Disposiciones Generales  
Desde Art. 1° hasta Art. 57°

**TITULO PRIMERO** Contribuc. que inciden s/inmuebles  
Desde Art. 58° hasta Art. 85°

**TITULO SEGUNDO** Contribuc. que inciden s/Comercio e Industria  
Desde Art. 86° hasta Art. 113°

**TITULO TERCERO** Contribuc. que inciden s/espectáculos y diversiones públicas  
Desde Art. 114° hasta Art. 124°

**TITULO CUARTO** Contribuc. que inciden s/comerc. y ocupacion de la via publica  
Desde Art. 125° hasta Art. 131°

**TITULO QUINTO** Contribuc. que inc s/los mercados y comerc. de produc. de abasto  
Desde Art. 132° hasta Art. 137°

**TITULO SEXTO** Inspección Sanitaria Animal  
Desde Art. 138° hasta Art. 142°

**TITULO SEPTIMO** Contribuc. que inc s/los Remates y Ferias de hacienda  
Desde Art. 143° hasta Art. 148°

**TITULO OCTAVO** Derecho de Inspe y contraste de pesas y medidas  
Desde Art. 149° hasta Art. 155°

**TITULO NOVENO** Contribuc. que inciden s/los cementerios  
Desde Art. 156° hasta Art. 164°

**TITULO DECIMO** Contribuc. por la circulacion de valores sorteables c/premios  
Desde Art. 165° hasta Art. 171°

**TITULO DECIMO PRIMERO** Contribuc. que inciden s/public y propaganda  
Desde Art. 172° hasta Art. 179°

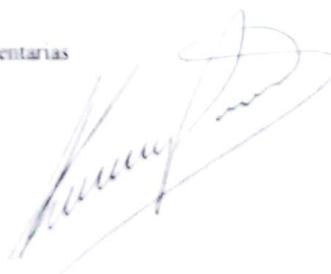
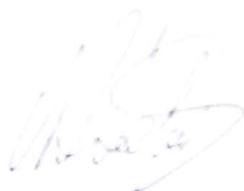
**TITULO DECIMO SEGUNDO** Contribuc. por serv. relativos a la constr. de obras priv.  
Desde Art. 180° hasta Art. 188°

**TITULO DECIMO TERCERO** Contribuc. por Inspec. Electr., mecanica y sumin. de energ.  
Desde Art. 189° hasta Art. 196°

**TITULO DECIMO CUARTO** Derechos de oficina  
Desde Art. 197° hasta Art. 204°

**TITULO DECIMO QUINTO** Rentas Diversas  
Art. 205°

**TITULO DECIMO SEXTO** Disposiciones Complementarias  
Desde Art. 206° hasta Art. 209°



## ORDENANZA

### ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

#### LIBRO PRIMERO

#### PARTE GENERAL

#### TITULO UNICO

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1º** - Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Tanti consistentes en impuestos, tasas y otras contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

**Art. 2º** - Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

**Art. 3º** - Las terminologías utilizadas en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos, será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

#### **CAPITULO II**

##### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

**Art. 4º** - Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que en esta Ordenanza considere como hecho imponible o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que debe retribuirse.

**Art. 5º** - Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Están asimismo obligado al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de retención.

**Art. 6º** - De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables, en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:

**a) Por cuenta propia:**

- 1 - Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado;
- 2 - Las personas jurídicas del Código Civil y las Sociedades, Asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- 3 - Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existen de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

**b) Por cuenta ajena:**

- 1 - Los padres, tutores o ciudadanos de los incapaces;
- 2 - Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
- 3 - Los directores y demás representantes de las personas jurídicas sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del inc. a)
- 4 - Los administradores de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones pueden determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y, en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero;



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

5 - Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales, designen como agente de retención;

6 - Los funcionarios públicos y Escribanos de Registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 7° - Los responsables por la deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 8° - Cuando el mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideraran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

### **CAPITULO III**

#### **DEL DOMINIO FISCAL**

Art. 9° - A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados. Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administración Municipal dentro del término que establece el Art. 14° inc. a) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

Art. 10° - El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Será facultad de la administración municipal el exigir cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

Art. 11° - La determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal;
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

Art. 12° - La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

Art. 13° - Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Art. 11, inc. a) darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones o interpretaciones o efectuar reclamaciones las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los intereses deben abonarlo sin perjuicio de la devolución a que se considere con derecho. En los casos previstos en el Art. 11°, inc. b) los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezca el Título y/o Capítulo especial.

### **CAPITULO V**

#### **DE LOS DERECHOS FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS**

Art. 14° - Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados; salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales;
- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relaciones con hechos imponibles y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas;
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles;
- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte, o donde se encontraren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir de la fuerza pública si fuera necesario;
- f) Comparecer ante las oficinas Municipales cuando estas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fueren solicitadas con respecto de las actividades que puedan constituir hechos imponibles.

Art. 15° - El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.

**Art. 16°** - El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y estos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

**Art. 17°** - Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto, solo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que estos lo soliciten y tengan vinculación directa con la ampliación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.

**Art. 18°** - Los funcionarios y las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento, en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban.

**Art. 19°** - Ninguna oficina municipal tomará, o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.

Los Escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios

## **CAPITULO VI DEL PAGO**

**Art. 20°** - En los casos que esta Ordenanza no establezca en forma especial de pago, los impuestos, tasas y otras retribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

**Art. 21°** - El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice por ante la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

**Art. 22°** - El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales;
- c) De los adicionales;
- d) De los intereses, recargos y multas.

**Art. 23°** - El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realice por máquinas timbradoras.

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, ventas, inutilización, canje y caducidad de las mismas.

**Art. 24°** - Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiere al tributo.

El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

**Art. 25°** - El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldo deudores de los tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.

**Art. 26°** - Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán actualizadas automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

**Art. 27°** - La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

**Art. 28°** - El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pago a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de este, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



pruebas. En los casos previstos en el Art. 11° inc. b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y en su caso, exige el pago de las sumas que resultaren adeudadas. Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerá ésta por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.

**Art. 40°** - Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vistas al interesado, por el término de quince (15) días y se procederá a dictar resolución. Si no se dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer recurso de apelación.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 41°** - Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.

**Art. 42°** - Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o intentare defraudar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;

b) Los agentes de retención o de percepción o de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlos al fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente Art. será graduable del 25% (veinticinco por ciento) al 50% (cincuenta por ciento) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del 51% (cincuenta y uno por ciento) al 100% (cien por ciento), cuando haya mediado el pago hasta dos (2) meses. No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas tributarias especiales para un tributo en particular.

**Art. 43°** - Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable en un 50% (cincuenta por ciento) hasta un 200% (doscientos por ciento) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente. Todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaron como tales. No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales para un tributo particular.

**Art. 44°** - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, en Decretos Reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo constituye una infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán los que determine la Ley Impositiva Provincial, a los cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.

**Art. 45°** - Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evacuación de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Adopción de formas manifestantes inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario

b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos;

c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;

d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;

e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias;

f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imponibles.

**Art. 46°** - Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Art. 42° y 43°, podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Que el contribuyente no sea reincidente;

b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un 10%;

**Art. 47°** - Las multas por las infracciones previstas en los Art. 42°, 43° y 44° serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

**Art. 48°** - El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Art. 42° y 43°, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido ese término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el Art. 44°, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.

**Art. 49°** - Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgiera "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Art. 42° y 43°, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Art., anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiente a cada tributo que se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el Art. anterior. El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

**Art. 50°** - En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar se le citará por edictos publicados durante cinco (5) días en el periódico de la Localidad, o en su defecto el de la Localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

**Art. 51°** - Las resoluciones que apliquen multa o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince (15) días de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración.

**Art. 52°** - La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los Arts. 42°, 43° y 44°, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.

**Art. 53°** - En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia legal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.

## **CAPITULO X**

### **DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS**

**Art. 54°** - Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que solo se computarán días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanza Especiales Tributarias, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Quando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la Declaración Jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

**Art. 55°** - Pagarán los impuestos, tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tarifarias Especiales todas las Reparticiones del Estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o Convenios con la Municipalidad.

**Art. 56°** - Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestará la Comuna y a percibir el importe de las mismas.

**Art. 57°** - Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas.

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **TITULO I**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD**

#### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 58°** - La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir un Impuesto.

**Art. 59°** - Se considerarán servicios sujetos contra prestación los que cumplen las siguientes condiciones:

a) Alumbrado: Iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de sesenta (60) metros del foco, medidos por el eje de la calle hacia los rumbos de iluminación;



- b) Limpieza, barrido y/o riego: Higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aereo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente en calles pavimentadas y no;
- c) Recolección de residuos domiciliarios: Retiro, eliminación y/o mantenimiento de residuos que se recolecten diaria o periódicamente;
- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: Todo servicio que conlleve la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica;
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en el ámbito, ya sea, de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

**Art. 60°** - Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de: Escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte, o en general, cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago del impuesto en la forma que determine el presente Título.

**Art. 61°** - Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciban directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) del Art. 59° de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que figura la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPITULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 62°** - Los titulares de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el Art. 59° y de los comprendidos en los Art. 60° y 61° de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago del impuesto establecido en el presente Título.

**Art. 63°** - Cuando sobre un inmueble exista condominio o división hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por el impuesto correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

**Art. 64°** - Son responsables por el pago del impuesto los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surjan por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

## **CAPITULO III**

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 65°** - El impuesto se graduará de acuerdo a las distintas zonas en que se dividirá el Municipio.

**Art. 66°** - El impuesto se determinará en relación directa de los metros lineales de frente, los metros cuadrados de superficie de terreno y los metros cuadrados de superficie edificada, de acuerdo a las zonas, escalas y alicuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 67°** - En el caso de las propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 68°** - Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 69°** - El impuesto se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual, y aquellos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías, se aplicará a alicuota correspondiente a cada frente.

**Art. 70°** - Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente un impuesto en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general. Este impuesto se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 71°** - Se determinará además de la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que comprenden el costo de prestación de servicio a la propiedad.

## **CAPITULO IV**

### **ADICIONALES**

**Art. 72°** - Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alicuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto del impuesto, por la prestación de servicios adicionales o refuerzo de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:
- 1 - Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal;
  - 2 - Industrias consideradas no insalubres;
  - 3 - Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos;



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

4 - Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas de juegos, boites, night clubs y lugares donde se expenden bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

**Art. 73°** - Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el Art. 65°, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto, serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra, expedido por la autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en los términos del Art. 14°, inc. a). No será de aplicación este adicional, al terreno baldío que sea única propiedad del contribuyente y este destinado a la construcción de su vivienda propia, por los plazos y condiciones que reglamenten el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Art. 74°** - Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no concordiando con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro del impuesto como baldío.

**Art. 75°** - Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar un impuesto adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

## **CAPITULO V**

### **EXENCIONES**

**Art. 76°** - Quedan eximidos del pago del impuesto:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica, y los hospitales siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior;
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica;
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tenga personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- e) Los centro vecinales constituidos según Ordenanzas correspondientes
- f) Las propiedades ocupadas por consulados siempre que fueran propiedades de las Naciones que representen;
- g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptos a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica;
- h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios;
- i) La unidad habitacional permanente, que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, cuya percepción previsional de uno de ellos o de ambos, no supere los PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) de remuneración mensual al 31 de marzo de cada año; pagará esta contribución con una reducción del 50% (cincuenta por ciento). Inclúyase en la norma antedicha a todo jubilado o pensionado que reuniendo esas condiciones, mantenga deuda de períodos anteriores, pudiendo acceder a los planes de pago vigentes. Todo jubilado o pensionado que desee acogerse a éste beneficio deberá presentar nota dirigida al Señor Intendente revistiendo la misma el carácter de Declaración Jurada, estudio socioeconómico mediante.-
- j) Las dependencias o reparticiones centralizadas de los Estados Nacional y Provincial aún cuando presten servicios o vendan bienes a título oneroso;
- k) El Instituto Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecutan las construcciones de sus planes de vivienda, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores a cualquier título;
- l) El Sector Industrial de Servicio Penitenciario de la Provincia por los inmuebles afectados al desarrollo de sus actividades;
- m) La Dirección de Aguas y Servicios, por todos sus inmuebles;
- n) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y la Empresa de Agua y Energía por los inmuebles afectados al tendido de líneas eléctricas
- o) Las Universidades Nacionales, por todos sus inmuebles;
- p) Los inmuebles de propiedad de ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos espásticos, inválidos y todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que cumplan los siguientes requisitos:
  - 1 - Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles;
  - 2 - Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial;
  - 3 - Que el inmueble sea habitado por el titular;
  - 4 - Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 80% o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una junta Médica del Hospital Regional del Municipio o del más cercano, si no hubiere en el lugar.

**Art. 77°** - Las exenciones establecidas en los incisos a), e) y k) del artículo anterior, se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de obligación, en cuyo caso regirá del año siguiente. La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgue.

## **CAPITULO VI DEL PAGO**

**Art. 78°** - El pago del impuesto y sobretasas es anual, debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos. Para el caso que se apliquen impuestos adicionales resarcitorios de mayores costos, como complemento variable, el impuesto y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este artículo, serán considerados básicos, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total del impuesto. Los impuestos adicionales resarcitorios de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las "Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles", mientras no se hubiesen cancelado el impuesto o Sobretasas y los Impuestos Adicionales por mayores costos que se implementen.

**Art. 79°** - La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago del Impuesto o sus adicionales legislados en el presente Título.

## **CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 80°** - Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realicen actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

**Art. 81°** - Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que éste sea acto voluntario y espontáneo, y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.

**Art. 82°** - Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 42° de la presente Ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente título.

**Art. 83°** - Las infracciones a lo dispuesto en el Art. 64°, serán penadas con una multa graduable de dos mil pesos (\$ 2.000) a tres mil pesos (\$ 3.000)

**Art. 84°** - Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título, será penada con una multa entre pesos quinientos (\$ 500) y tres mil pesos (\$ 3.000)

**Art. 85°** - La aplicación del artículo anterior, no exceptúa del pago de los recargos correspondiente.

## **TITULO II**

### **CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

#### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 86°** - Los servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública y salubridad, y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicio, generan a favor de esta Municipalidad, el derecho a percibir la contribución legislada en el presente título.

#### **CAPITULO II**

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 87°** - Son contribuyentes de tributos establecidos en este título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el Art. 86°.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alicuotas deberá discriminar en la declaración jurada, el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alicuota.

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alicuota más elevada hasta que demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alicuota.

**Art. 88°** - Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán como agentes de retención



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios. Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser ingresadas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 89°** - El monto de la obligación tributaria se determinara por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes calendario anterior, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

**Art. 90°** - Los servicios enumerados en el Art. 86\* que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente título, determinable para estos casos en base al total de compras.

**Art. 91°** - A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.

**Art. 92°** - Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, las remuneraciones totales obtenidas por servicios, el pago de retribuciones de actividad ejercida, los intereses originados por el préstamo de dinero, el monto de compra en el caso del Art. 90°, o en general el monto de operaciones realizadas.

**Art. 93°** - Deberá eliminarse de la formación de la base imponible los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) de los impuestos internos y Fondo Nacional de Autopistas por parte de los contribuyentes que lo abonen.

**Art. 94°** - A los efectos del artículo anterior se entenderá por:

**A) MONTO DE VENTAS:** La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme;

**B) MONTO DE NEGOCIOS:** La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria;

**C) INGRESOS BRUTOS:** Se considerarán tales, los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:

**1 - Compañías de Seguros y Reaseguros:** El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados.

No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles;

**2 - Agencias Financieras:** Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza;

**3 - Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificaciones,** la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal que se trate.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el art. 3° de la Ley Nacional N° 21572 y los cargos determinados de acuerdo al art. 2° inc. a) del citado texto legal;

**4 - Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compraventa de inmuebles:** Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegro de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósito, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado;

**5 - Distribución de películas cinematográficas:** El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación;

**6 - Exhibidores cinematográficos:** El total de la recaudación excluida sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior;

**7 - Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero:** Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario;

**8 - Empresas de Transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros:** El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tiene como punto de origen el éjido Municipal;

**9 - Agencias de Publicidad:** Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios;

**10 - Comerciantes en Automotores:** El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos; cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado, el valor de tasación fijada para los mismos;



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**11 - Empresas Publicitarias:** El total percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos;

**12 - Empresas de construcción, pavimentación y similares:** En los casos que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal con prescindencia del valor total del contrato que las origine;

**13 - Comercialización de Nafta, kerosene y otros productos** en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios;

**14 - Compañías de capitalización de ahorro y préstamo:** Se considerará como ingreso bruto todas la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.

Se considera igualmente como ingresos disponibles lo que provengan de las inversiones de capital y reserva, así como las utilidades de la negociación de títulos e inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos.

No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital;

**15 - Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, fósforos, etc., al por mayor:** Se considerará como ingreso bruto el 50% de las ventas totales de dichos productos;

**16 - Empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones** en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia de dichos precios.

**D) SE CONSIDERARÁN** comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, que sean percibidos o devengados.

**E) VENTA A PLAZOS:** Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos plazos sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.

**Art. 95° -** Para la aplicación del tributo legislado en este capítulo, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el Impuesto a Los Ingresos Brutos, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio.

## **CAPITULO IV**

### **HABILITACION DE LOCALES**

**Art. 96° -** Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.

Constatando el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

A tal efecto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de habilitación comercial, indicando el rubro a explotar, fecha de inicio de actividades, ubicación del comercio y datos personales completos del titular.-
- b) Fotocopia de inscripción en D.G.I. bajo alguna de las dos modalidades en vigencia: monotributo o Responsable Inscripto.-
- c) Acta de Inspección Municipal aprobando condiciones edilicias o de instalación acordes al rubro en el cual se solicita la habilitación. Esta Acta será el Acta de Constatación Previa a la Habilitación de locales.

**Art. 97° -** Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar una declaración jurada presunta de los datos y circunstancias exigidas por la Municipalidad en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 28 de febrero del año siguiente en base a los datos reales.

## **CAPITULO V**

### **DEL PAGO**

**Art. 98° -** El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 99° -** Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.

**Art. 100° -** Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

accede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I, Título: Infracciones y Sanciones.

## **CAPITULO VI**

### **LIBRO DE INSPECCIONES**

**Art. 101°** - Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicio, y juntamente con la declaración jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentran instalados desarrollando sus actividades.

## **CAPITULO VII**

### **EXENCIONES**

**Art. 102°** - Están exento del pago del gravamen establecido en el presente artículo:

**A)** Toda producción de genero literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial;

**B)** Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares;

**C)** Los servicios de radiodifusión y televisión;

**D)** Las escuelas reconocidas por organismos oficiales;

**E)** Los diplomas en profesiones liberadas con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión;

**F)** Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de agua corriente;

**G)** Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia;

**H)** El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales;

**I)** Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centro vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente de su calidad de tales y/o con personería jurídica, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimiento comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.

**J)** Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenario, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás concepto semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. la exención registrará desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó;

**K)** La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos;

**L)** La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semielaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000), de ventas anuales cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores mineros de las que sean socio;

**M)** Las actividades que se desarrollan sobre compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos;

**N)** Las dependencias o reparticiones centralizadas de los Estados Nacional y Provincial aún cuando presten servicios o vendan bienes a título oneroso;

**Ñ)** El Banco Social de Córdoba por las actividades de subasta pública de bienes y la explotación de juegos de azar;

**O)** El sector Industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia;

**P)** La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las cooperativas de Suministro Eléctrico, por la venta de energía efectuada a otras cooperativas que presten el Servicio a usuarios finales;

**Q)** Las obras sociales creadas por el Estado o sus organismos;

**R)** Las Cajas u Organismos de previsión creados por el Estado o sus organismos y sus Cajas

Complementarias;

**S)** El Instituto Provincial de la Vivienda;

**T)** La Dirección de Aguas y Servicios;

**U)** Los Organismos y Empresas del Estado dedicados a la fabricación de material bélico o



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

- F) La Junta Nacional de Granos;  
 H) La Empresa Provincial de Obras Sanitarias y la Empresa Ferrocarriles Argentinos;  
 X) Las Universidades Nacionales.

## **CAPITULO VIII**

### **DECLARACION JURADA**

**Art. 103°** - A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá formar y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

**Art. 104°** - Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar declaración jurada presunta de sus ingresos y/o ventas con obligación de reajustar antes del 28 de febrero del año siguiente, en base a sus ingresos reales.

**Art. 105°** - Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, a vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el trimestre anterior.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la declaración jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal.

## **CAPITULO IX**

### **DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**Art. 106°** - Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

**Art. 107°** - La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u Organismo Delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos;
- b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los incisos a) y b), se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: Índice económico confeccionado por organismos oficiales, promedio de depósitos bancarios, monto de gastos, compras y/o retiros particulares, etc.

**Art. 108°** - De acuerdo a lo establecido en el art. 106°, los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales.

Las actuaciones indicadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituye determinación administrativa, lo que solo compete al Departamento Ejecutivo y/u organismos delegados.

**Art. 109°** - El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de quince (15) días formule por escrito su descargo, y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada que determine el impuesto o intime la resolución respectiva.

Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por la Dirección de Rentas, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

**Art. 110°** - La determinación administrativa ya sea en forma cierta o presunta, una vez firme solo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso solo podrá ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

**Art. 111°** - Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado acreditarle el remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado en exceso.



## **CAPITULO X**

### **PROMOCION INDUSTRIAL**

**Art. 112\*** - Establécese la adhesión municipal a las disposiciones provinciales de Promoción Industrial Ley N° 5319 T O 6230 y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten; en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial, por iguales ramos industriales que esta. Dicho beneficio de exención impositiva registrá en el orden municipal, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberá acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aún no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá el Departamento Ejecutivo mediante el Decreto fundado, otorgar exención impositiva, por este concepto (Titulo II - Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de Servicio) por el término de cinco años que puede ser renovable por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

- a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal única en su tipo;
- b) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal;
- c) Que presenten Título de Dominio de los inmuebles donde se radiquen o el Contrato de Locación en legal forma;
- d) Que tenga un mínimo de personal de 10, dependientes de la firma;
- e) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación;
- f) Para las industrias ya radicadas a la vigencia de la presente, la exención se limitará a los bienes de producción que se incorporen con posterioridad, reuniendo la característica de ser únicas en la jurisdicción municipal.

A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo a los que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establece.

## **CAPITULO XI**

### **DEDUCCIONES**

**Art. 113°** - Se deducirán de los ingresos brutos imposables los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas;
- b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos;
- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo;
- d) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios;
- e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo;
- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inc. 5) del art. 42° de la Ley N° 20337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;

- g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. f).

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g), podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, este se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha adoptado por método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos. Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los inc. f) y g), tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Por otro lado, el 35% (treinta y cinco por ciento) a deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos de "Inspección y Contralor de Pesas y Medidas" y "Contribuciones que inciden sobre la Publicidad y Propaganda" de esta Ordenanza, no comprendiendo esta deducción multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre estas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente.

## **TITULO III**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

## **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**Art. 114°** - La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y juegos que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

### **CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 115°** - Son contribuyentes y/o responsables del presente título:

a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Art. 114°

b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica;

**Art. 116°** - Los contribuyentes y/o responsables determinados en el art. 115°, actuarán como agentes de recaudación con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del Público que esta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**Art. 117°** - La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: Localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, pago, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente título.

### **CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 118°** - Se consideran obligaciones formales las siguientes:

a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Art. 115°, inc. a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos que los incluidos en el inc. b) del mismo artículo. Su omisión, extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;

b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPITULO V DEL PAGO**

**Art. 119°** - El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse

a) Los de carácter anual: Hasta el 31 de marzo inclusive;

b) Los de carácter semestral: El primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive, y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive;

c) Los trimestrales y mensuales: Dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero;

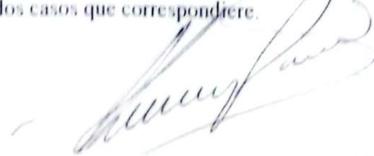
d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.

En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación;

e) Los establecidos sobre el monto de las entradas: Hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente;

f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

**Art. 120°** - En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los tributos, los que deberán ser abonado dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

**Art. 121°** - Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

- a) A los derechos anuales se le aplicará la escala que establece el art. 26° de la presente Ordenanza,  
 b) A los derechos mensuales se le aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:

Hasta 15 días ..... 3%  
 Hasta 45 días ..... 3%  
 Hasta 60 días ..... 3%

c) A los derechos quincenales y semanales, que vencidos los términos no se hubieran abonado, se les aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:

Hasta 5 días ..... 3%  
 Hasta 15 días ..... 3%  
 Hasta 30 días ..... 3%

d) Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en el presente y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, la Dirección de Espectáculos Públicos y Publicidad, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaran de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que surgen del art. 26° de la presente Ordenanza.

## **CAPITULO VI**

### **EXENCIONES Y DESGRAVACIONES**

**Art. 122°** - Las funciones cinematográficas denominadas "matinees infantiles", pagaran solo el 50% (cincuenta por ciento) del derecho respectivo.

**Art. 123°** - Quedan eximidos de todo derecho y sobretasas del presente Título, los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basket-ball, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclistas.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

## **CAPITULO VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 124°** - Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en el Código de Faltas.

## **TITULO IV**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA**

#### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 125°** - La ocupación de inmuebles del dominio público o privado municipal, y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal, no incluidos en el título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

#### **CAPITULO II**

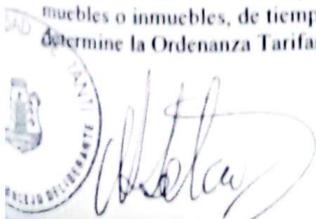
##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 126°** - Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

#### **CAPITULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 127°** - Constituyen índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.



**CAPITULO IV**  
**OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 128°** - Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad; Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta, que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

**CAPITULO V**  
**DEL PAGO**

**Art. 129°** - El pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse

- a) Los de carácter anual: Hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: El primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 30 de junio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales: Dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos periodos, a contar del mes de enero;
- d) Los de carácter semanal y diario: Deberán efectuarse por adelantado

**CAPITULO VI**  
**EXENCIONES**

**Art. 130°** - Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y este sea su único y exclusivo medio de vida: 70% (setenta por ciento);
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inc. a): 100% (cien por cien). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Art. 128°.

**CAPITULO VII**  
**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 131°** - Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en el Código de Faltas.

**TITULO V**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y  
COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE  
DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL**

**CAPITULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**Art. 132°** - La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

**CAPITULO II**  
**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 133°** - Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que determina el Art. 4° de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprendidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**CAPITULO III**  
**BASE IMPONIBLE**

**Art. 134°** - La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos, unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**CAPITULO IV**  
**OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 135°** - Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el art. 133° previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinara el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido a Reglamento Alimentario o el que en su reemplazo pudiera dictarse en el futuro.

**CAPITULO V**  
**DEL PAGO**

**Art. 136°** - Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

**CAPITULO VI**  
**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 137°** - La infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en el Código de Faltas, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

**TITULO VI**

**INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)**

**CAPITULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**Art. 138°** - El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente título.

**CAPITULO II**  
**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 139°** - Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes realicen el faenamiento.

**CAPITULO III**  
**BASE IMPONIBLE**

**Art. 140°** - A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anua

1.

**CAPITULO IV**  
**DEL PAGO**

**Art. 141°** - El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.



**CAPITULO V**  
**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 142°** - Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará el Código de Faltas, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

**TITULO VII**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA**

**CAPITULO I**

**HECHO IMPONIBLE**

**Art. 143°** - Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Título.

**CAPITULO II**

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 144°** - Los propietarios de animales que se exhiben o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa, y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.

**CAPITULO III**

**BASE IMPONIBLE**

**Art. 145°** - El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

**CAPITULO IV**

**OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 146°** - Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal: De las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda;
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el art. 144°;
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se detallarán los siguientes datos:
  - 1 - Remates realizados;
  - 2 - Número de cabezas vendidas;
  - 3 - Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada;

**CAPITULO V**

**DEL PAGO**

**Art. 147°** - El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el art. 146°, inc. c).

**CAPITULO VI**

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 148°** - Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título, se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por el Código de Faltas. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

**TITULO VIII**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

## DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

### CAPITULO I

#### HECHO IMPONIBLE

Art. 149° - Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en los locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO II

#### CONTRIBUYENTES

Art. 150° - Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

### CAPITULO III

#### A BASE IMPONIBLE

Art. 151° - A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo modulo que en función de las particularidades de cada caso, establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO IV

#### OBLIGACIONES FORMALES

Art. 152° - Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas comúnmente denominadas "romanas".

### CAPITULO V

#### DEL PAGO

Art. 153° - El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO VI

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 154° - Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida;
- Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del art. 152°.
- Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Art. 155° - Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en el Código de Faltas, según la gravedad del hecho imponible.

En los casos de infracciones previstas en los inc. a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

## TITULO IX

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**CAPITULO I  
HECHO IMPONIBLE**

**Art. 156°** - Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslados e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios, como así mismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios Municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

**CAPITULO II  
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 157°** - Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Art. 4° y 5° de la presente Ordenanza, que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el art. anterior.

**Art. 158°** - Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las Empresas de pompas fúnebres;
- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

**CAPITULO III  
BASE IMPONIBLE**

**Art. 159°** - Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecúe a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

**CAPITULO IV  
OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 160°** - Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- b) Comunicación dentro de los términos del Art. 14° inc. a) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta ultima obligación, convierte en responsable solidarios a adquirentes y tramitantes.

**CAPITULO V  
DEL PAGO**

**Art. 161°** - El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

**CAPITULO VI  
EXENCIONES**

**Art. 162°** - En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictara el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

**CAPITULO VII  
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 163°** - Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las Empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

**Art. 164°** - Toda infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

**TITULO X**

**CONTRIBUCION POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES  
CON PREMIOS**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

## **CAPITULO I**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 165<sup>o</sup>** - La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas a espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que den origen a premios en base a sorteos, aun cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la Comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

## **CAPITULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 166<sup>o</sup>** - Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de título o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

## **CAPITULO III**

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 167<sup>o</sup>** - Se tomará como base para el presente derecho, alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión;
- b) Alicuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbolas, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

## **CAPITULO IV**

### **DEBERES FORMALES**

**Art. 168<sup>o</sup>** - Los responsables de pago de este derecho están obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
  - 1 - Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
  - 2 - Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, número de serie, motor etc.);
  - 3 - Número de boletas que se desee poner en circulación;
  - 4 - Precio de las mismas;
  - 5 - Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización;
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia;
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda. Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por la infracción en este sentido.

## **CAPITULO V**

### **DEL PAGO**

**Art. 169<sup>o</sup>** - Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.

## **CAPITULO VI**

### **EXENCIONES Y DESGRAVACIONES**

**Art. 170<sup>o</sup>** - El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente Título, a las Instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma de pesos un mil (\$ 1.000).

## **CAPITULO VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 171<sup>o</sup>** - Las infracciones y las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en el Código de Faltas, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir.

Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumplan con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la institución incurso.



## TITULO XI

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

Art. 172° - La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisiva, firmada, radial, y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 173° - Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando estos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

#### CAPITULO III

##### BASE IMPONIBLE

Art. 174° - A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se mediará por metro cuadrado o fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.

b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.

c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará midiendo de acuerdo a su naturaleza cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO IV

##### DEBERES FORMALES

Art. 175° - Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de otorgarla;

b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que establezca la Comuna;

c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO V

##### DEL PAGO

Art. 176° - El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del Art. 119°. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Art. 177° - Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme las siguientes discriminaciones:

a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establece la parte General.

b) Para los demás vencimientos se aplicará:

hasta un mes ..... 3%

Posteriormente será de aplicación en art. 26° de la presente Ordenanza

#### CAPITULO VI

##### EXENCIONES

Art. 178° - Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal,



- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior;
- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;
- d) La publicidad o propaganda de Institutos de enseñanza privada adscripta a la enseñanza oficial;
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0.30m. x 0.15m., o su equivalente, donde se ejerza la actividad;
- f) La propaganda de carácter religioso;
- g) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;
- h) La publicidad y propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;
- i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanzas fueran obligatorios;
- j) Las Empresas u Organizaciones autárquicas o descentralizadas de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes o la prestación de servicios a título oneroso.
- k) Los letreros luminosos de cualquier naturaleza, donde se ejerza una actividad con fines de lucro, están exentos del pago sobre las contribuciones que inciden sobre la publicidad y propaganda.

## **CAPITULO VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 179°** - Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en el Código de Faltas, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer de la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable el anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad, que se encuentren registradas como tales, se considerará a las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

## **TITULO XII**

### **CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS**

#### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 180°** - El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar y vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la Comuna el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

#### **CAPITULO II**

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 181°** - los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en la circunstancia del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

#### **CAPITULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 182°** - La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO IV**

##### **OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 183°** - Constituyen obligaciones formales de este Título:



a) Presentación ante la autoridad Municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria;

b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el art. 180°, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

## **CAPITULO V**

### **DEL PAGO**

**Art. 184°** - El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los 30 (treinta) días corridos de la notificación municipal en tal sentido

b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 185°** - Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los 30 (treinta) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el artículo 26° de la presente Ordenanza.

## **CAPITULO VI**

### **EXENCIONES**

**Art. 186°** - El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

Para el caso que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1 y 4 del inc. r), del art. 76° de Exenciones al impuesto a la Propiedad, estarán exentos de esta contribución las personas enumeradas en el mismo.

## **CAPITULO VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 187°** - Constituyen infracciones a las normas establecidas:

a) Por presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder;

b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo;

c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

**Art. 188°** - Toda infracción a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **TITULO XIII**

### **CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA**

#### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 189°** - Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica

b) Contribuciones especiales por la inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

#### **CAPITULO II**

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 190°** - Son contribuyentes:

a) De la contribución general establecida en el inc. a) del artículo anterior, los consumidores de energía



b) De las contribuciones especiales mencionadas en el inc. b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc a) del artículo anterior, la empresa prestataria de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del mes en que se verifique el pago.

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 191°** - La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPITULO IV**

#### **OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 192°** - Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar;

b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá renovarse anualmente;

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

### **CAPITULO V**

#### **DEL PAGO**

**Art. 193°** - Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inc. a) del art. 189° la pagarán a la empresa de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

**Art. 194°** - Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inc. b) del art. 189° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPITULO VI**

#### **EXENCIONES**

**Art. 195°** - Quedan exceptuado del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputados a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las excenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

### **CAPITULO VII**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 196°** - Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, será determinadas en el Código de Faltas. En los casos previstos en el art. 195°, inc. b), se aplicará por cada día en que la prestación no fuere normal.

## **TITULO XIV**

### **DERECHOS DE OFICINA**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**TITULO XV****RENTAS DIVERSAS**

**Art. 205°** - La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes vinculados a las facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos de dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**TITULO XVI****DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Art. 206°** - Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del 1° de enero de 2001 quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

**Art. 207°** - Los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas establecidas en esta Ordenanza y determinados en sus importes en la Ordenanza Tarifaria Anual, y que a la fecha de su vencimiento se encuentren impagos tendrán como único recargo por mora el 1% (uno por ciento) mensual acumulativo, sin actualización de ninguna naturaleza, de acuerdo a la Ley de convertibilidad, suspendiéndose en consecuencia los artículos 26°, 27°, 28°, 29° y concordantes. -

La tributación para las Empresas del Estado de la Ley 22016 y Cooperativas de Energía Eléctrica se regirán por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y las modificaciones que puedan sancionarse.

**Art. 208°** - Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el Municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca.

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), si este último es facturado por dichas empresas al Municipio en forma separada.

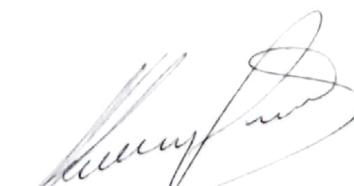
**Art. 209°** - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

**TANTI, 28 de diciembre de 2000**

La presente Ordenanza fue aprobada en la sesión de la fecha s/consta en Acta Nro. 130/2000.

  
NICOLÁS OSCAR SALCITO  
SECRETARIO  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE TANTI



  
ROLANDO ELIO PACHA  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE TANTI